Le asiste la razón a la demandante cuando señala que ésta norma es aplicable al contrato génesis de ésta causa, pues, efectivamente en el artículo 40 numeral 11 en concordancia con el numeral 8 del artículo 106 se establece la remisión a las normas de procedimiento civil.

Ahora bien, de la lectura del acto impugnado salta a la vista que la autoridad administrativa no solo hizo mención del memorial de descargos presentado por la actora y de los elementos probatorios acompañados con éste, sino que, se desprende que el mismo está debidamente sustentado tanto en antecedentes como en valoración e interpretación de los hechos, por lo que no queda duda a la Sala que ésta norma no ha sido transgredida.

Respecto a la violación del Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, dicha norma señala las causales de resolución administrativa de los contratos, indicando como tales el incumplimiento de las cláusulas; la muerte de contratista; la quiebra o concurso de acreedores; la incapacidad física permanente del contratista; o la disolución del contratista.

En éste caso particular, la institución demandada señala en la parte resolutiva del acto impugnado que la resolución del contrato es por causas de "incumplimiento" del mismo.

Si bien es cierto, el término incumplimiento contractual resulta genérico, no es menos cierto que de la parte motiva de la resolución, se desprende claramente qué cláusulas la UABR consideró incumplidas por parte de COLONIAL TOURS, S.A. siendo la 8, 10, 11, 12, 13 y 27.

De igual forma, de los antecedentes se desprenden las reiteradas oportunidades que le dieron a COLONIAL TOURS, S.A. para cumplir con lo pactado en el contrato, desde el otorgamiento de nuevos plazos para la presentación de la documentación requerida hasta para los pagos de la renta, donde para febrero de 2008 mantenía una morosidad de B/.605,062.50.

Siendo así, no aterriza en el plano de la realidad lo argumentado por la actora, encontrándose las causales de incumplimiento debidamente citadas y explicadas dentro del acto impugnado.

Finalmente el actor señala la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, resulta imperante señalar que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el numeral 1 del artículo 203 de la misma Constitución Nacional.

En ese sentido, le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la acción de plena jurisdicción tiene como objetivo la revisión de la legalidad de los actos administrativos que presuntamente han violado derechos subjetivos de los administrados, por lo que resulta improcedente alegar dentro de éste proceso judicial violaciones a normas constitucionales.

En base a todo lo que se deja expuesto, sin lugar a dudas, esta Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007, lo que pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas; y niega las otras declaraciones. En consecuencia, se REVOCA la orden dada mediante resolución de ocho (08) de enero de 2008, en el sentido de levantar la orden de suspensión del acto impugnado. Una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifiquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ADNALOY LTD, S.A, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 41 DEL 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna Fecha: martes, 04 de mayo de 2010 Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 514-08

### VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo en representación de ADNALOY LTD, S. A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°41 del 18 de marzo de 2008, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la entidad al no dar respuesta el recurso de reconsideración interpuesto; y en consecuencia, solicita se le adjudique el globo de terreno solicitado y se responsabilice a la entidad del gobierno central por los daños y perjuicios causados.

#### **ANTECEDENTES**

En los hechos en que la parte actora fundamenta la demanda, se pone de manifiesto que la sociedad ADNALOY LTD, S.A. solicitó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, la compra de un globo de terreno de cuatro mil quinientos cuarenta y uno punto treinta y siete metros cuadrados (4,541.37 mts²), ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, que pertenece a la Nación, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Resolución N°62 del 2 de abril de 2003, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la Nación.

Señala que, como respuesta a dicha solicitud, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, mediante la resolución impugnada, decidió ordenar el archivo del expediente, la suspensión de cualquier actividad realizada en dicha área y ofertar el terreno en subasta pública.

Ante esta situación, se presentó en tiempo oportuno el recurso de reconsideración, trascurriendo los dos meses de que dispone la norma sin que la entidad demandada se pronunciara al respecto, lo que dio lugar a la negativa tácita por silencio administrativo y al agotamiento de la vía gubernativa.

Advierte el apoderado de la empresa demandante, que las empresas PESCADORES UNIDOS y LE PARC, debidamente identificadas en la demanda, solicitaron también, en compra directa, los mismos predios que su poderdante.

En cuanto a la solicitud de la empresa LE PARC, la autoridad administrativa le ordenó la corrección del plano aportado con la solicitud de compra, con identificación de las deficiencias, mediante Memo N°506-02-A-157 del 14 de agosto de 2006. Habiendo transcurrido más de 18 meses de retirados los planos sin haberse realizado la corrección, el 17 de agosto de 2007 su poderdante solicitó la caducidad de la instancia del expediente que contenía esa solicitud.

Por otro lado, explica que en el expediente administrativo en que se tramitaba la solicitud de la empresa PESCADORES UNIDOS, existía un informe técnico oficial de la sección de análisis, con fecha 3 de febrero de 2006, que recomendaba la desestimación de la solicitud, por motivos de las dificultades de acceso al predio, por lo que su poderdante solicitó, el 26 de septiembre de 2007, se ordenara el archivo de ese expediente.

Señala que, de conformidad con los hechos acontecidos, la parte actora queda como la única oferente en el mercado, cumpliendo con todos los requerimientos de la entidad, debiendo aplicarse la Ley 22 de 27 de junio de 2006 de contrataciones públicas y adjudicársele el globo de terreno solicitado.

En atención a los anteriores hechos, se denuncian que el acto administrativo demandado vulnera las siguientes normas: bajo el concepto de violación directa por omisión, los artículos 16 y 56, literal 1, de la ley 22 de 27 de junio de 2006, de contrataciones públicas; y bajo el concepto de indebida aplicación, el artículo 44 de la misma ley.

El artículo 16 en mención, contiene los principios generales de la contratación pública, y se sustenta su infracción en que la institución no ajustó su actuación a estos principios, por no decidir el recurso de reconsideración en el término que la ley señala, y adicional a la empresa ADNALOY LTD., S.A, no se le dio el mismo trato que a las otras empresas que solicitaron la venta del terreno.

Esta situación la sustenta en el hecho de que a las otras empresas se les dio trámite a sus solicitudes; ordenando a LE PARC, S.A., la corrección del plano y a PESCADORES UNIDOS, luego del correspondiente análisis, se le levantó un informe técnico que recomendó se desestimara la solicitud.

Sin embargo, siendo ADNALOY LTD, S.A., la única empresa que cumplió con todos los requisitos, su solicitud no fue atendida, ya que no se le concedió ni negó lo solicitado, sino que se le ordenó el archivo del expediente, la suspensión de cualquier trabajo que estuviera realizando en el área y se le advirtió que el terreno sería ofertado en subasta pública, siendo todo lo anterior contrario a derecho.

El artículo 56 de la ley de contrataciones públicas, establece las excepciones de procedimiento de selección de contratistas, señalando en su numeral 1 a "los de adquisición o arrendamiento de bienes o servicio, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial, no haya sustituto adecuado".

Sostiene el apoderado judicial de la parte actora que esta norma fue violada directamente por omisión, porque éste no fue el criterio aplicado por la institución, ya que habiendo tres personas jurídicas interesadas en el terreno, y habiéndose descalificado dos, por no cumplir con los requisitos, y siendo ADNALOY LTD, S.A., la única empresa que quedaba en cumplimiento de los requisitos, se ordenó el archivo del expediente sin mediar causa alguna.

Con respecto al señalamiento de la entidad de que buscaba una propuesta más ventajosa para el Estado, este motivo no procede porque para que el Estado pudiera venderle a la empresa debía, a través de la entidad, realizar un avalúo y luego fijar el precio de venta.

Explica el licenciado Carrillo, que el artículo 44 de la ley de contrataciones, que trata sobre la subasta de bienes públicos, fue aplicada indebidamente, ya que esa norma no es viable en el presente caso. Señala que este proceso se da cuando hay varias personas interesadas en el bien del Estado, sin embargo, en este caso no se puede manifestar que hay varias empresas interesadas en el bien, ya que sólo había otras dos empresas interesadas, caducándoles a una el tiempo para corregir el plano y a la otra se recomendó desestimar la solicitud, quedando como única interesada la empresa ADNALOY LTD, S.A., no habiendo un pronunciamiento en contra de esta sociedad, ni descalificación por incumplimiento de requisitos.

Lo anterior implica que no hay razones para la realización de una subasta pública, que sólo sería necesaria en el caso de que la sociedad ADNALOY LTD, S.A., incumpliera con los requisitos, circunstancia que no ha ocurrido.

### INFORME DE CONDUCTADEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota N°501-01-2028 de 20 de octubre de 2008, rindió el informe explicativo de conducta solicitado por esta Superioridad, manifestando que la sociedad ADNALOY LTD, S.A. presentó el 23 de febrero de 2006 formal solicitud para la adjudicación del globo de terreno que se alude en la demanda, sin precisar la finalidad de su solicitud o el uso que le daría al área.

Manifiesta que el Departamento de Cartografía , mediante Memorandum N°506-02-G-298 de 2 de octubre de 2007, presentó informe de inspección ocular, levantamiento y acoplamiento respecto a las solicitudes de la compra de un globo de terreno ubicado en el área de Boca La Caja, Corregimiento de San Francisco, Distrito de panamá, Provincia de Panamá, propiedad de la Nación, realizadas por Pescadores Unidos, S.A., Le Parc, S.A., Adnaloy, LTD, S.A., e Inversiones Lineth, S.A.

Con fundamento en dicho informe, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales a su vez rinde un informe al Sub-Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto de las solicitudes y condiciones de los globos de terrenos solicitados.

Agrega que en el informe se señaló, que ante la existencia de más de un oferente para el área en estudio, se recomendaba que se elevaran las solicitudes a un acto público, para la disposición de las áreas baldías y concesión de las áreas rellenadas y fondo marinos, por tratarse las peticiones de ésta misma área; con base a lo informado, dictó la resolución recurrida, en la cual se expone de forma clara los fundamentos de hecho y de derecho que sirvió de sustento para ordenar el archivo del expediente contentivo de la petición, recurriendo éste en tiempo

oportuno.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 076 de 2 de febrero de 2009, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demando y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En los descargos legales que presenta, señala que no se ha producido una infracción, y que la actuación de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se sustenta en el artículo 266 de la Constitución Política, que este tipo de venta se hará, salvo excepciones por licitación pública, para asegurar el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Igualmente alegó que la decisión se sustentó en el artículo 44 de la ley 22 de 2006, reglamentado por el decreto ejecutivo 366 de 2006, que prevé la subasta pública como el mecanismo legalmente idóneo para disponer de los bienes inmuebles de propiedad de la Nación. Adiciona que la contratación directa es un medio excepcional, sin que exista competencia de oferentes, pero en este caso existen otros sujetos interesados en la adquisición del mismo bien, por lo que la decisión adoptada fue dictada con el propósito de lograr el mayor beneficio para la Nación.

Por último, señala que la solicitud solamente generó una expectativa de derecho, es decir, la mera posibilidad de adquisición del bien solicitado, por lo que no ha podido generarse daño a la empresa demandante al ordenarse el archivo del expediente.

#### EXAMEN DE LA SALA

#### Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad ADNALOY LTD, S.A., a través de su apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 y 7 del Código Judicial.

# Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la empresa demandante comparece en defensa de sus derechos e intereses que estiman vulnerados por el acto administrativo que emitió la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representados por el Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

## Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad de los acto demandados, examinar si la decisión adoptada por Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas se realizó en apego a la estricta legalidad, o por el contrario se vulneró alguna de las normas que el actor sustentó como infringidas.

La parte actora alega infringidos los artículos 16, 44 y 56 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula el tema de las contrataciones públicas. Los argumentos de violación se centran en que la actuación de la entidad demandada no se ajustó a los principios generales de contratación pública, y no se le dio trámite a su solicitud, ya que al desestimar y negar las solicitudes de compra sobre el mismo terreno de las otras empresas, por incumplimiento de requisitos, y quedar la empresa ADNALOY LTD, S.A. como único oferente y existiendo las condiciones para aplicar la excepción de selección de contratista que establece el numeral 1 del artículo 56 de la ley en comento, sin necesidad de ir a subasta pública, por falta de otros oferentes, debió adjudicarse a esta empresa la compra.

En la demanda se encuentra acreditado que la empresa ADNALOY, LTD. S.A., presentó al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, el 23 de marzo de 2006, solicitud de venta de un globo de terreno propiedad de la Nación, con una superficie de 4,541.37 mts², ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá.

Adicional a ello, sobre la mayor parte del globo de terreno solicitado por la empresa Adnaloy Ltd. S.A.,

habían dos empresas que con anterioridad presentaron solicitud de venta, las empresas Pescadores Unidos, S.A., en el 2003 y la empresa Le Parc, S.A., en el 2004. En el año 2007, la empresa Inversiones Lineth, S.A., también presentó solicitud.

Para cuando la empresa Adnaloy, Ltd. S.A., presentó la solicitud de venta del bien inmueble se encontraba en vigencia la Resolución N°062 de 2 de abril de 2003, que establecía el procedimiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y a pesar de emitirse la ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre contrataciones públicas, y que dicha excerta legal contemplara un procedimiento de contratación denominado subasta pública (artículo 44) como una opción para el Estado para la venta o arrendamiento de sus bienes, se continúo con el procedimiento especial, ya iniciado.

Sin embargo, durante la tramitación de las solicitudes, dentro de las cuales se encuentra la de Adnaloy Ltd. S.A., que es la que nos ocupa, se dictó la Resolución N°090 de 20 de julio de 2007, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, derogando el procedimiento de venta y arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, sin dictar alguna norma en reemplazo ni establecer la forma en que se seguiría la tramitación de las solicitudes que se encontraban vigentes en la autoridad administrativa.

Si bien, la ley 22 de 2006, de contrataciones públicas en su artículo 44, establecía que el Estado podía utilizar este procedimiento de subasta pública, para venta y arrendamiento de bien muebles e inmuebles del Estado, como ya mencionamos, este no era el trámite que se estaba siguiendo, ni el mismo, por ley, era obligatorio.

Lo anterior implica que ante la ausencia de un procedimiento especial y no encontrándose las solicitudes dentro del procedimiento de subasta pública, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanza, debió aplicar el procedimiento general administrativo contemplado en la ley 38 de 2000, para continuar el trámite de las solicitudes, con sustento en lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 22 de 2006 y el artículo 37 de la ley 38 de 2000, hasta llevarlas a su culminación.

Muy por el contrario, el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, la realización de un acoplamiento de las solicitudes, ordenó estudios para determinar la correlación de las solicitudes, y sin determinar los bienes que se podían adjudicar, el precio de venta, el cumplimiento de requisito de las empresas solicitantes, entre otros aspectos, decidió archivar el expediente de la empresa demandada, y le comunicó que los bienes solicitados se irían a adjudicación por medio del procedimiento de subasta pública.

Es decir, no se observa que a la empresa demandante, se le haya señalado los defectos de su solicitud ni se le corrió traslado a los interesados, ni la parte actora participó en la práctica de las diligencias que determinaron el archivo de su expediente, ni se le comunicó cómo se iba a proceder luego de la derogatoria del procedimiento especial y mucho menos se dio respuesta a lo solicitado por la parte, de conformidad a lo dispuesto en la ley 38 de 2000.

Ante la ausencia de un procedimiento definido, la autoridad administrativa llevó a cabo una serie de trámites de manera discrecional, para adoptar la decisión impugnada, sin sustento en el orden legal establecido.

Adicional a ello, se observa que parte de la motivación de la autoridad demandada se sustentaba en la ley de contrataciones ya derogada, Ley 56 de 1995.

Esta actuación de la Administración, va en contra de lo establecido en el artículo 16 de la ley 22 de 2006, en el cual se señala:

Artículo 16. <u>Principios generales de la contratación pública</u>. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

En este sentido, el acto recurrido fue emitido con prescindencia de los principios del debido proceso, publicidad y transparencia, como se ha explicado en párrafos precedentes. De igual forma la actuación administrativa demandada no se ajusta a los principios de seguridad y certeza jurídica, muy afines a los principios del debido proceso y de legalidad, que rigen igualmente a las actuaciones administrativas dentro de un Estado de Derecho.

El cuanto al principio de seguridad jurídica, este supone claridad en la normativa que debe ser aplicada al ciudadano o certeza en la norma que se le debe aplicar, porque esto lleva al ciudadano a saber a que atenerse en su

relación con el Estado y los demás particulares, es por ello que las autoridades administrativas, deben sujetarse al principio de legalidad. Una norma oscura dificulta la confianza del ciudadano. Correlativamente, este principio implica que los ciudadanos, ante dicha confianza, puedan tener observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes, porque existe una expectativa razonable de que la actuación de la Administración es en Derecho.

En este orden de idea, para el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, entre otros aspectos, la actuación de la Administración debe someterse a un procedimiento administrativo preestablecido que garantice el debido proceso (contradictorio, derecho a pruebas, etc.), mismo que debe ser del conocimiento público; y debe resolverse expresamente lo solicitado por el particular, con una adecuada motivación del criterio adoptado.

El hecho de se haya derogado el procedimiento que se debía seguir en la solicitud de venta del bien inmueble, sin que la tramitación hubiera culminado y sin dejar en claro las nuevas reglas, atenta contra el principio de confianza legítima del solicitante, y máxime cuando los cambios lo produce la misma autoridad administrativa que debe resolver su solicitud.

De esta forma se encuentra acreditada la violación del artículo16 de la ley 22 de 2006, y por ende, la ilegalidad del acto demandado, ya que al emitirse con prescindencia de los trámites que deben seguirse da origen a un vicio de nulidad absoluta, por faltas al debido proceso. Esto implica que no se hace necesario el análisis del resto de los cargos realizados.

En la demanda se solicita la adjudicación del globo de terreno que se requiere en venta y una indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

Con respecto a la solicitud realizada por la empresa Adnaloy, Ltd., S.A., advierte que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las Direcciones y Departamentos respectivos, no hace mención durante la tramitación que se le dio al expediente, que la empresa incumpliera con los requisitos exigidos para la solicitud de venta del bien inmueble, tal como se observa en el acto demandado, y en las constancias que se adjuntan al informe pericial de inspección ocular a los expedientes relativos a la compra del bien; a diferencia de las empresas que anteriormente habían solicitado el bien inmueble, a la que la autoridades le observaron y comunicaron el incumplimiento de ciertos requisitos.

El único reparo que se hace del globo de terreno solicitado en compra es que se encuentra conformado parte en terreno baldío y parte en relleno de fondo de mar, para lo cual la institución debió realizar los trámites pertinentes a fin de realizar las respectivas adjudicaciones del mismo, ya sea en venta o en concesión.

Ante estas circunstancias, lo pertinente es ordenar a la autoridad administrativa que se siga el trámite correspondiente a la solicitud realizada por la empresa Adnaloy Ltd, S.A., para determinar el valor del bien inmueble y, en consecuencia, adjudicárselo.

Sobre la indemnización que la parte actora solicita le sea reconocida, pese a que se ha evidenciado las afectaciones de la misma en sus expectativas, por la demora y faltas cometidas en la tramitación realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, no es posible acceder a lo solicitado debido a que ésta no poseía algún derecho legalmente constituido sobre el bien.

# DECISIÓN DE LA SALA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°41 del 18 de marzo de 2008, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la entidad al no dar respuesta el recurso de reconsideración interpuesto; y en consecuencia, ORDENA a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas dar el trámite legal correspondiente a la solicitud realizada por la empresa ADNALOY LTD, S.A. y proceder a adjudicarle el globo de terreno solicitado y ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables; y NIEGA la indemnización requerida.

Notifiquese, ALEJANDRO MONCADA LUNA WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. KATIA ROSAS (Secretaria)